

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta N° 145
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida el 03 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por PEDRO JOSÉ LEMUS TRUJILLO contra VILLAREIRO BUSINESS CORPORATION S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. El ejecutante deprecó orden de pago a su favor y a cargo de la sociedad demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- \$180'000.000 representados en una letra de cambio creada el 20 de febrero de 2018, a la orden de Santiago Rendón Mejía y a cargo de Villareiro S.A.S., con vencimiento el 19 de enero de 2019, endosada a Pedro José Lemus Trujillo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente causados desde el 20 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
- \$20'000.000 representados en una letra de cambio creada el 21 de febrero de 2018, a la orden de Santiago Rendón Mejía y a cargo de Villareiro S.A.S., con vencimiento el 20 de enero de 2019, endosada a Pedro José Lemus Trujillo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente causados desde el 21 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.

Los hechos se resumen así:

- A través de escritura pública 384 del 21 de febrero de 2018 de la Notaría Primera de Pereira, la señora Johana Alexandra Zapata Gaspar, en calidad de representante legal de Villareiro Business Corporation S.A.S., constituyó en favor del señor Santiago Rendón Mejía, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 103-6202, 103-61178 y 103-599; la cual fue cedida al señor Pedro José Lemus Trujillo.

- La sociedad Villareiro S.A.S. se obligó con el señor Santiago Rendón Mejía al pago de dos letras de cambio por valor de \$180'000.000 y \$20'000.000, mismas que fueron endosadas al señor Pedro José Lemus Trujillo.

- La deuda se encuentra insoluble, pese a los cobros extrajudiciales efectuados.

2.2. Excepciones. La parte ejecutada propuso las excepciones perentorias que denominó:

- *Nulidad relativa de la obligación por falta de formalidades.* Invocó el artículo 196 del Código de Comercio para referir a las funciones y limitaciones de los administradores, memorando que, según lo consignado en el acta No. 29 del 19 de febrero de 2018, al cierre de la asamblea el socio mayoritario, señor Clemente Juan Ferreiro Villarino, emitiría la aceptación del contenido a través de comunicación expresa, lo cual nunca se dio, configurándose una extralimitación de funciones de la representante legal de la sociedad para constituir gravamen hipotecario sobre los bienes sociales, de cara al artículo 27 de los estatutos que impone la autorización de la Asamblea General de Accionistas.

- *Nulidad por incapacidad relativa.* Citó los artículos 1502 y 1504 del Código Civil y 899 y 900 del Código de Comercio, para aducir que la construcción del título ejecutivo no solo requiere que quien actúe sea representante legal, sino que lo haga en el marco de sus funciones; insistiendo en la ausencia de facultades de la administradora para constituir el gravamen hipotecario, conducta que desconoce el artículo 838 del Estatuto Mercantil y que afecta la claridad y exigibilidad del título ejecutivo.

- *Nulidad por vicios del consentimiento por dolo.* Expresó que el señor Clemente Juan Ferreiro Villarino ha actuado de buena fe, *“y se recalca su buena fe al aceptar que si se llevó a cabo dicha Asamblea Extraordinaria, pero pese a los inconvenientes que se venían presentando en cuanto al manejo administrativo con la sociedad por parte de la señorita JOHANA ANDREA ZAPATA GASPAS, mi prohijado nunca emitió la aceptación para que en ese orden de ideas la representante legal pudiera realizar el gravamen al predio sobre el cual recae la hipoteca en mención”*

- *Cobro de lo no debido,* apoyada en el pago de \$48'000.000 por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de febrero de 2018 a enero de 2019.

2.3. Fallo. Mediante sentencia anticipada, Juez cognoscente resolvió declarar no probadas las excepciones, seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados que fueron embargados y secuestrados, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. Recurso. La parte demandada apeló manifestando que *“[s]aca conclusiones de fondo el Aquo(sic), que sirven como base fundamental para ordenar seguir adelante con la ejecución, a pesar de que brilla por su ausencia no solo la autorización, y firma del accionista principal de la sociedad ejecutada, sino también, que su participación nunca se dio”,* reiterando la ausencia de autorización de la administradora para otorgar la hipoteca, como quiera que no se cumplieron los presupuestos del artículo 27 de los estatutos, por lo tanto, la

ejecución se basa en un acto viciado de nulidad que, aunque *“en un principio relativa, se torna de fondo en una nulidad absoluta, totalmente insanable”*, pues si la representante legal no estaba facultada para hipotecar menos lo estaba para suscribir títulos valores y obligar a la sociedad.

Añadió que la garantía real avalada con la firma de la representante legal no contiene una obligación clara a cargo del demandado y tampoco exigible, *“por lo tanto, estamos frente a una extralimitación de funciones de la Representante Legal de la sociedad demandada, amen(sic), de que ni siquiera el mencionado ciudadano participo(sic) en dicha asamblea, tal como allí se afirma, lo que genera una falsedad material e ideológica”*, de forma que *“si revisamos la pluricitada acta, se encuentra que no hay anexo alguno, por lo ya manifestado en sentido doble, es decir, el señor FERREIRO VILLARINO NO ESTUVO VIA SKIPE EN LA MENTADA ASAMBLEA Y MUCHO MENOS DIO SU APROBACION POSTERIOR”*.

De conformidad con los artículos 429 y 422 del Código General del Proceso, para la ejecución no puede haber duda sobre el acreedor y el deudor, la naturaleza de la obligación, el lugar y momento de satisfacerla, y debe ser exigible, es decir que no esté sujeta a plazo o condición, pero en este caso la representante legal constituyó el gravamen sin tener facultades para ello, en manifiesta violación del artículo 838 del Código de Comercio, esto es, con interés antagónico o contrapuesto a los de la sociedad, dando lugar a la rescisión del acto; luego el negocio carece de eficacia y linda con la responsabilidad penal al haberse afirmado que el accionista principal participó en la asamblea cuando ello no fue así, *“mi cliente ha actuado de buena fe y merece un trato distinto al recibido, y se recalca su buena fe al aceptar lo que la representante legal le comunicaba, pero pese a los inconvenientes que se venían presentando en cuanto al manejo administrativo con la sociedad por parte de la señorita JOHANA ALEXANDRA ZAPATA GASPAS, mi prohijado nunca emitió la comunicación de aceptación para que en ese orden de ideas la representante legal pudiera realizar el gravamen al predio sobre el cual recae la hipoteca en mención y mucho menos participo(sic) de aquella asamblea.”*

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y, realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

Problema jurídico: Acorde con las reglas de los artículos 320 y 328 del Código de General del Proceso, corresponde en esta instancia establecer si fue acertada o no la decisión de emitir sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución.

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso autoriza al juez para que emita sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del trámite si, i) las partes o los apoderados lo soliciten de común acuerdo; ii) no hay pruebas por practicar; o iii) se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa.

Por supuesto, esa resolución adelantada debe estar precedida de un ejercicio de ponderación de los principios de celeridad y economía procesal que reclaman decisiones prontas, adoptadas con el menor número de actuaciones y sin dilaciones injustificadas, pero siempre con el foco puesto en la prevalencia del derecho sustancial, cuya materialización es precisamente lo que justifica que las formas

propias de cada juicio puedan soslayarse cuando se advierta su futilidad al contar en el expediente con todo el material probatorio requerido para adoptar una solución inmediata.

Ergo, la sentencia anticipada cuando es incontestable su procedencia, más que una potestad es un deber del juzgador, “[l]o contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibidem*)»².

3.2. En el transcurso de este proceso la Juez civil encontró que “el asunto a resolver es de pleno derecho y no hay pruebas a practicar, diferentes a la documental que ya obra en el expediente”³, por consiguiente, dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y luego emitir sentencia.

Cumplida la carga por los litigantes, la A quo profirió fallo en el que tuvo por probada la existencia de la obligación contenida en dos letras de cambio, garantizada con hipoteca sin límite de cuantía sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 103-6202, 103-61178 y 103-599, constituida por quien para la época fungía como representante legal de la sociedad, previa autorización conferida en acta No. 029; además, halló demostrado el pago de los intereses pactados hasta enero de 2019, luego el análisis se centró en establecer si del negocio jurídico celebrado a través de la escritura pública 384 del 21 de febrero de 2018, surge un hecho que desvirtúe la garantía hipotecaria y conlleve a su levantamiento.

Después de hacer un resumen de la posición de las partes en contienda, la Judicial señaló que la nulidad relativa que prevé el artículo 838 del Código de Comercio debe ser debatida en un proceso declarativo, y que, si en gracia de discusión se aceptara la hipótesis planteada por la parte accionada, tales vicios no son oponibles al acreedor exento de culpa que no tuvo la oportunidad de conocerlos. Citó apartes de la sentencia SC9184-2017 en los que la Corte se refiere a la inoponibilidad frente los terceros adquirentes de buena fe respecto de un negocio jurídico del que no hicieron parte, y la C-527 de 2013 -que a su vez cita la C-131 de 2014- que desarrolla el principio de buena fe contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que el señor Pedro José Lemus Trujillo obró de buena fe “ejecutando acciones propias del giro ordinario del negocio que le es propio, tales como verificar que la hipoteca fuera suscrita por la representante legal de la ejecutada y que dicho acto se encontrara registrado en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes gravados con la hipoteca. Y, además que se consignara la constitución de la hipoteca que respaldaba el pago de todas y cada una de las obligaciones que suscribiera la ejecutada en favor del acreedor hipotecario representadas en cualquier clase de títulos valores, girados por ella”, y en ese orden, no le son oponibles las eventuales falencias que se endilgan al negocio subyacente, pues no se derribó la presunción que lo ampara.

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

² CSJ SC1722-2019, 20 de mayo de 2019, rad. n.º 2016-03590-00. También consultar SC12137, 15 de agosto de 2017, rad. n.º 2016-03591-00.

³ Auto del 20 de octubre de 2020.

3.3. Con vista en los supuestos fácticos que dan lugar al litigio entre los contendientes, desde ya la Sala anuncia que la sentencia en cuestión será revocada, en la medida que la solución del caso ameritaba un debate probatorio mucho más amplio y un análisis jurídico profundo dirigido a establecer la tesis que debe imperar a partir de una sólida argumentación que dote de legitimidad la decisión.

Aunque es indefendible la ausencia de técnica, precisión y claridad del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte ejecutada, no puede olvidarse que el juez está llamado no solo a interpretar la demanda sino también las excepciones que revelan la postura defendida por la parte convocada⁴, ejercicio intelectual que le permite establecer la cuestión litigiosa, la materia de prueba, y la institución o el régimen jurídico a aplicar, independiente de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa; “[e]l sentenciador, por tanto, debe interpretar las pretensiones y excepciones (aun las que proceden de oficio si no hay oposición explícita), así como los hechos en que unas y otras se fundan, y la fijación de esos límites le permitirá establecer el asunto que será materia de la decisión, el tema de la prueba y la proposición jurídica que contiene los supuestos de hecho que habrán de demostrarse en el proceso. Por ello, las pretensiones resistidas y los hechos en que ellas se fundan son el contorno que permite identificar la clase de acción incoada o instituto jurídico que rige la relación de carácter sustancial que se debate”⁵, labor sin la cual no podrá hacer una correcta identificación de la relación jurídico-sustancial controvertida y emitir una sentencia de mérito coherente que la resuelva de modo eficaz⁶.

Así las cosas, incumbía a la Juez civil desentrañar el verdadero sentido de las excepciones perentorias formuladas en relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, y a partir de ahí, hacer la postulación de la o las normas sustanciales a aplicar para definir el asunto, faena que con la temprana sentencia no se hizo, dejando en el limbo los problemas jurídicos que surgieron una vez se constituyó la litis, y que sin duda, ameritaban un vasto debate probatorio.

En su lugar, la A quo sostuvo, con base en una lectura exegeta del confuso escrito de excepciones, que la “nulidad relativa” del artículo 838 del Código de Comercio era asunto que debía discutirse en otros escenarios y que, en todo caso, tales vicios no eran oponibles al demandante en su condición de tercero en el contrato de hipoteca, sin reparar en el artículo 1964 del Código Civil que dispone “La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”, o explicar en el caso concreto por qué no era aplicable.

Tampoco valoró que el presente proceso conjuga la acción cambiaria con base en dos letras de cambio, y la acción hipotecaria soportada en la garantía real cedida al demandante (art. 2449 C.C.), a efectos de establecer la procedencia de las excepciones impetradas luego de examinar las normas civiles y mercantiles.

Más allá de que el apoderado de la sociedad ejecutada aludiera sin mayor argumentación al artículo 838 del Estatuto Mercantil -que para ser precisos no refiere a la nulidad relativa sino a la rescisión-, era importante que la Judicial decantara si los supuestos fácticos informados se corresponden con esa institución jurídica o con

⁴ Deber que está expresamente consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

⁵ CSJ SC9184-2017, 28 de junio de 2017, rad. No. 2009-00244-01.

⁶ Sobre la interpretación y la postulación del instituto jurídico por parte del juez se pueden consultar también las sentencias SC del 20 de agosto de 1981, M.P. Alberto Ospina Botero; SC13630-2015, 7 de octubre de 2015, rad. No. 73411-31-03-001-2009-00042-01, y SC3729-2020, 5 de octubre de 2020, rad. No. 11001-3103-031-2000-00544-01, entre muchas otras.

otra diferente, en tanto se planteó una extralimitación de funciones de la representante legal de Villareiro S.A.S. que constituyó la hipoteca por contravenir los estatutos de la sociedad; documento que, huelga decirlo, ni siquiera obra en el expediente a pesar de que resulta elemental para definir las facultades y restricciones de la administradora, de cara a lo normado en el artículo 196 del Código de Comercio.

Se anuda que la parte ejecutante allegó al descorrer el traslado del recurso de reposición intercalado contra el mandamiento de pago, una declaración extrajudicial de la señora Johana Alexandra Zapata Gaspar, quien en su momento fungió como gerente de la sociedad, y en la que se indican hechos que como mínimo merecen ser confirmados o descartados a la hora de establecer la veracidad de las afirmaciones que soportan las excepciones; con mayor razón si en un inicio la parte ejecutada admitió la realización de la asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de febrero de 2018, y luego, al alegar de conclusión en la insólita oportunidad concedida antes de dictar sentencia anticipada⁷, sostuvo que el accionista mayoritario no hizo parte de la misma y menos dio su aprobación posterior; esas aseveraciones contrapuestas entre los litigantes e incluso de la misma ejecutada en sus intervenciones merecen atención de la Juez y esmero por su esclarecimiento.

La sociedad demandada, aunque de forma tangencial, también esbozó ausencia de autorización de la representante legal para suscribir los títulos valores, asunto que, al margen de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Comercio, debe ser evaluado al definir el litigio, sin perder de vista que el demandante es endosatario de las letras de cambio objeto de cobro, que el endoso carece de fecha y que frente a la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones previstas en el artículo 784 ídem.

Todas esas cuestiones debieron llamar la atención de la juzgadora para decantar qué normas debía consultar para resolver el caso, con mayor razón, si en el sentir de la parte ejecutada, conllevan una falta de claridad y exigibilidad en los títulos base de la ejecución.

3.4. En vista de lo anterior, resulta para la Sala imposible dilucidar si las excepciones formuladas estaban llamadas a prosperar o no, debiéndose otorgar la razón a la parte recurrente cuando da a entender que las conclusiones extraídas en la sentencia que ordena continuar la ejecución fueron apresuradas.

En ese orden, se revocará el fallo confutado, no para finiquitar el cobro compulsivo, sino para que se continúe el trámite que corresponde, agotando las etapas que prevé el ordenamiento procesal y emitiendo una decisión que resuelva el litigio con base en un análisis probatorio y jurídico suficiente.

⁷ Téngase presente que la sentencia anticipada de por sí supone que algunas etapas del proceso no se agoten, lo cual guarda armonía con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12137 del 15 de agosto de 2017, rad. n° 2016-03591-00: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”*. Incluso, en el expediente 11001-02-03-000-2016-03590-00, en el que se reunían los requisitos del numeral segundo artículo 278 del C.G.P., la Corte consideró anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral, optando por emitir fallo antelado de forma escrita, y así lo dejó explícito en la sentencia SC1722-2019 antes citada.

No se hará condena en costas por encontrarse causadas, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 03 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por PEDRO JOSÉ LEMUS TRUJILLO contra VILLAREIRO BUSINESS CORPORATION S.A.S., para que, en su lugar, se continúe el trámite que corresponde, agotando las etapas que prevé el ordenamiento procesal.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d3e9ce1207606d9c3658b95235d2b141916155a89668b377e9342f2644518b

Documento generado en 12/08/2021 08:55:41 AM